COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
LINA ACOSTA CID
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
RAFAEL BUELNA CLARK
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de reformar la Ley número 39, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2016, con el objeto de realizar modificaciones que otorguen certeza jurídica tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como a los contribuyentes, garantizando el respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito y anexos presentados el día 11 de febrero del año 2016, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto del Presidente Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

"El artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos reconoce al Municipio, como un nivel de gobierno con personalidad jurídica, territorio y patrimonios propios, dotándolo de autonomía en su régimen interior y con libertad para regular y regir su hacienda.

Entre los principales ingresos que percibe la hacienda municipal, se encuentran aquellos derivados del cobro del impuesto predial.

Con el propósito de aumentar la recaudación del impuesto predial, y ante la evolución del mercado inmobiliario nacional, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016 (en lo sucesivo, la "Ley") se introdujo la categoría de bienes inmuebles de características especiales.

Si bien con dicha introducción se logró un gran avance, por lo que se considera conveniente reformar la Ley, para otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como a los contribuyentes, garantizando el respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de conformidad con los siguientes puntos:

(I) Toda vez que en la Ley se incluyeron el objeto, sujeto, base y otros elementos y requisitos del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, se considera necesario reformar el artículo 2 de la Ley, para aclarar que las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal sobre dichas cuestiones regirán "en lo no previsto en la Ley". Con lo anterior se busca evitar conflictos de interpretación y

aplicación de la Ley y de la Ley de Hacienda Municipal, garantizando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

(II) Se propone modificar la tasa del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, para que la misma sea del 9 al millar, a fin de equipararla a la tasa aplicable a los demás inmuebles. Con ello, se busca evitar que se argumente que la diferencia de tasa viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

(III) Se propone modificar la base para el cálculo del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, para que el mismo se calcule sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, como ya se prevé en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal respecto de predios rústicos ejidales o comunales.

Lo anterior resulta indispensable pues los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de predios urbanos y rurales, no reflejan el verdadero valor de los inmuebles de características especiales, máxime que no consideran las instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes. Además, al incluir en la base para su cálculo la posibilidad de que se tome en cuenta el valor comercial del inmueble se facilitará determinar la base para el cálculo del mismo al momento de catastrar y calcular el impuesto a cargo de cada inmueble de características especiales, logrando una mayor eficiencia y eficacia en el cobro del tributo en cuestión.

(IV) Se considera conveniente modificar del texto del artículo 9 de la Ley el enunciado normativo "y se encuentre en condiciones de ser habitable" por el texto "y se encuentre en condiciones de uso", pues los inmuebles de características especiales, por su propia naturaleza, no están destinados ni se encuentran en condiciones de ser habitables, no obstante lo cual deben considerarse como predios construidos o edificados.

(V) Se propone reformar los artículos 9 y 9 Bis de la Ley, para regular en forma clara y ordenada el objeto, sujeto y base del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, incluyendo una definición más precisa de los inmuebles que deben considerarse de características especiales.

En cuanto al objeto del impuesto en cuestión, se considera necesario aclarar que lo es el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, de tal forma que se cobre el impuesto a quien efectivamente utilice inmuebles de características especiales dentro del Municipio de Hermosillo.

Por la misma razón, se considera necesario aclarar que son sujetos del impuesto todas aquellas personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

En cuanto a la definición de los inmuebles de características especiales se propone modificar el listado contenido en el artículo 9, párrafo cuarto de la Ley, para insertar un criterio mucho más amplio en que se consideran tales todos los inmuebles destinados a cualquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones, así como los destinados a la prestación de cualquier servicio público distinto a los reservados al ámbito Municipal.

Lo anterior en atención al principio de seguridad jurídica y en aras de procurar la equidad tributaria, evitando que se pudiera llegar a alegar que ciertos bienes inmuebles que cumplen todos los requisitos señalados en la Ley para ser considerados de características especiales (por constituir un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble) y que por tanto deben ser considerados tales, no lo son por no estar comprendidos en el listado contenido en el actual artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley.

(VI) Para evitar que se pudiera llegar a alegar que se trata de un impuesto que provoca la doble tributación, se propone armonizar su cobro introduciendo un sistema de acreditamiento fiscal, de tal forma que el impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales sea acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

(VII) Finalmente, para ajustar las disposiciones relativas al impuesto predial sobre bienes de características especiales a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone establecer expresamente que los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios están exentos del impuesto en cuestión, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y

presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de contribuir para los gastos públicos así sean de la federación, los estados y los municipios en que residan de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes, de igual manera, la Ley dispone que las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de suelo o del suelo y construcciones adheridas a él, están sujetas al pago del impuesto predial.

Cabe destacar que, de conformidad con la información que proporciona el Ayuntamiento que inicia, la motivación principal para presentar su solicitud estriba en la necesidad de dar certeza jurídica tanto al órgano de gobierno municipal como al contribuyente, al momento de enterar el impuesto predial aplicado a inmuebles de características especiales, cuidando que se cumpla con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria y, al mismo tiempo, esto permitirá al Ayuntamiento obtener una mayor recaudación, derivada de los pagos del referido impuesto.

En la especie, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, solicita la autorización de esta Soberanía para reformar su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2016, en los siguientes términos:

1).- Solicita la reforma del artículo 2º con el objeto de darle claridad al texto, estableciendo la frase "*en lo no previsto en la Ley*", cuya finalidad es no dejar dudas en la interpretación y aplicación de la misma, atendiendo con esto, el principio de legalidad y seguridad jurídica.

2).- En el artículo 9º, se pretende modificar lo relativo a la tasa del impuesto predial sobre bienes inmuebles de características especiales, bajando ésta de 13 a 9 al millar, dando con esto uniformidad en relación con la tasa establecida para los demás inmuebles y cumpliendo con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, lo cual genera en el corto plazo seguridad jurídica al Ayuntamiento en cuanto a posibles recursos legales de los contribuyentes contra el cumplimiento de dicha contribución municipal, además de que estimula a los contribuyentes a cumplir con el cumplimiento de pago del tributo, abonando a una mayor capacidad exactora del citado órgano de gobierno municipal.

En este punto, se aprecia una distinción en la tasa pues mientras en los predios será tomando en cuenta el valor catastral, en los predios con características especiales, se establece que lo será el valor mas alto que resulte entre el valor catastral y el comercial del inmueble; sin embargo, consideramos que esta diferencia se encuentra justificada en razón de que el impuesto predial es concebido constitucionalmente, como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro, esto es, constituye un gravamen real que "recae sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles", porque grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (poseedor o propietario) y una cosa o un bien inmueble (el suelo y las contribuciones adheridas a él), y que se causa atendiendo a las características de los predios, tales como el estado en que se encuentran (rústicos, baldíos, en construcción o edificados, o de características especiales), su ubicación (urbanos, suburbanos, ejidales o comunales) y el destino o uso que se le dé (turístico, comercial, casa habitación o para construcciones de características especiales).

Partiendo de que los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

En esas condiciones la reforma que se pretende al artículo 9 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, se propone que establezca que el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios de características especiales, calculado, sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el comercial del inmueble, y no sobre el valor catastral como se realiza para los demás inmuebles, se considera que no transgrede las garantías de proporcionalidad y de equidad tributarias a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien en todos los supuestos normativos (rústicos, baldíos, en construcción o edificados, o de características especiales), se trata de propietarios o poseedores de predios.

Lo cierto es que los contribuyentes no realizan un mismo hecho generador del gravamen y, por ende, no se ubican dentro de la misma categoría de causante o en la misma hipótesis de causación, ya que el impuesto se causa atendiendo no sólo a la ubicación del inmueble objeto del gravamen (urbano o suburbano), sino también al hecho de que los predios se encuentran en la categoría de inmuebles de características especiales, atendiendo a su uso y el tipo de construcciones ya que son un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, distintos a los inmuebles urbanos o sub urbanos.

Por tanto, esa distinción de ningún modo implica desproporción e inequidad, porque guarda correspondencia con el valor del predio y hace que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, pues el cálculo del impuesto conforme a esa distinción, hace que los propietarios de predios urbanos y suburbanos tributen según el estado en que éstos se encuentren (edificados o baldíos, o de características especiales), con lo que atiende a su auténtica capacidad contributiva, dado el carácter de gravamen real del impuesto en cuestión y que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles; de tal manera que, respecto al hecho imponible el legislador local les debe otorgar en dicho precepto, como se propone, un diferente tratamiento sobre una base que corresponde a los valores económicos que grava el tributo, esto es, a las características de los predios, ya que constituyen un trato igual a los iguales, partiendo de la riqueza, clasificación y fines para efectos urbanísticos, por lo tanto el cálculo del impuesto predial para bienes de características especiales, no es inconstitucional que se realice sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el comercial del inmueble.

Con la modificación que se plantea en la iniciativa, la equidad y proporcionalidad tributaria se encuentra cubierta pues se contempla la tasa en un porcentaje al millar respecto al valor del predio o bienes inmuebles con características especiales, con lo que se captan recursos de manera proporcional y con el menor costo posible para el Municipio.

Por otra parte, se busca modificar la base del referido impuesto, tomando en consideración lo que establece la fracción II del artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal, en razón de que será calculado sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

3).- En un tercer plano, requieren de la modificación del artículo 9 BIS, con el objeto de definir de una manera más clara los conceptos de bienes inmuebles de características especiales, así como el objeto del impuesto en mención, el cual sería el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, del mismo modo se deja en claro el sujeto de este impuesto en los mismos términos descritos con antelación.

En este esquema se deja claro que los sujetos obligados del pago del impuesto predial, son aquellos bajo cualquier título, concesión propiedad, usufructo etc. ostenten la propiedad o posesión del bien inmueble, cuya responsabilidad de cada uno será en términos de la extensión o parte del valor catastral que le corresponda con motivo de la concesión o título que explote, aproveche o disfrute.

Asimismo, con la finalidad de evitar la doble tributación se propone armonizar el cobro de este impuesto a través de un sistema de acreditamiento fiscal que

permita que el pago del impuesto predial sobre predios urbanos o rurales sea acreditable contra el pago del impuesto predial sobre bienes inmuebles de características especiales.

El establecer en la Ley de Ingresos del Municipio esta actualización, en el esquema del impuesto predial respecto a los inmuebles de características especiales, no busca un trato preferencial o diferenciado de un grupo de contribuyentes, sino que surge de la necesidad y exigencia de aclarar la situación de estos sectores de importancia económica en el Municipio para una hacer más fácil y eficiente la determinación del tributo.

Por último, la propuesta incluye la armonización de las disposiciones del impuesto predial sobre bienes de características especiales con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, están exentos del impuesto de referencia.

Cabe destacar que la exención planteada para los bienes de dominio público no es una decisión subjetiva por parte de esta autoridad municipal, ni una diferenciación arbitraria, sino que es en plena observancia a esa norma Constitucional Federal.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que una vez aprobadas las reformas, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá disponer de mayores recursos, mismos que podrá destinarlos a obras públicas, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 39, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, 9º y 9º BIS de la Ley número 39, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- En lo no previsto en la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 9º.- La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del Impuesto predial será del 9 al millar sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de uso.

Artículo 9º BIS.- Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del Impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Son sujetos del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El Impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

Estarán exentos del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 11 de mayo de 2016.

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS